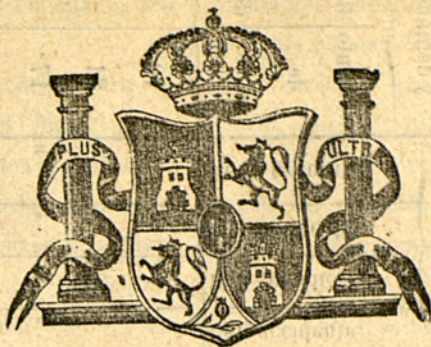


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta número 217.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(De la Gaceta núm. 214.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar,

Por el turno que se lleva en esta dependencia, ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, fallecidos en el Ejército de Cuba; en su consecuencia, las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacerlos efectivos pueden presentarse en la misma y les serán satisfechos; girándose al propio tiempo los que deben percibir las familias que residen fuera de esta capital por conducto de la Autoridad respectiva del punto donde se hallan; siendo el último número que alcanza el llamamiento el 6 700.

- José Cordero Carrera.
- Manuel Martín Fuentes.
- Pedro Villa y Lujan.
- Simon del Campo Montes.
- Manuel Caseres Costilla.
- José Garrido Rodriguez.
- Francisco Gutierrez Landines.

- Jaime Gibernau y Anglada.
- Joaquin Iranzo Jarque.
- Joaquin Praena Leiva.
- Andres Yara Reyes.
- Ignacio Marcuende Meco.
- José Garcia Menendez.
- José Souto Taboada.
- Francisco San Juan Torralba.
- Antonio Alvarez Fernandez.
- Celedonio Cerrada Martin.
- Juan Prada Ortiz.
- Bonifacio Valenzuela Romacha.
- Lucio Cordon Latiequi.
- Luis Juan Gomez Minguez.
- Juan Gonzalez Sanchez.
- Eustasio Juan Martinez.
- Manuel Montes Vigon.
- Mariano Diaz Antoñano.
- Dario Macías Fernandez.
- Nicolás Vazquez y Garcia.
- José Andreu Beltran.
- Antonio Camino Sarriá.
- Valentin Gallego Roque.
- Evaristo Lopez Suarez.
- Pedro Montiel y Garcia.
- Juan Pons Rodriguez.
- Francisco Quintela Garcia.
- Pedro Santiago Equiza.
- Gumersindo Lerma Iraola.
- Ramon Gorostegui Gandiaga.
- Alfonso Mendoza Vigil.
- Manuel Martin Alamo.
- Ramon Amado Gallerá.
- Canuto Calero Ortiz.
- Agustin Clemente Parra.
- Miguel Conde Lago.
- Leocadio Caro Garcia.
- Facundo Lopez Soria.
- Francisco Freiria Perez.
- Francisco Canales Medina.
- Joaquin Guallar Serena.

Madrid 1.º de Agosto de 1881.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

Negociado 6.º

Por el turno que se lleva en esta dependencia, ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, los cuales pueden presentarse desde luego en la misma á cobrar los créditos que les

resultan; los que deseen que les sean girados al pueblo en que residan, lo manifestarán así de oficio por conducto del Alcalde, remitiendo sus licencias absolutas originales, que les serán devueltas; bien entendido que el que tenga crédito en abonar tendrá antes de procederse al pago remitirse á compulsa al Ejército que lo expidió con arreglo á lo prevenido, cuyo procedimiento se observará tambien con los poderes que se otorguen. Este llamamiento llega hasta el núm. 2 106 de turno de pago.

- José Pascual Gutierrez
- Francisco Garcia Venega.
- José Gil Perpiñan.
- Tomás Gonzalez Garcia.
- Luis Tirado Pernil.
- Antonio Castaño Membrido.
- Francisco Soler Valls.
- Faustino Nobaldo Esteban.
- Matias Torres Gramage.
- Benigno José Alvarez.
- Andrés Lopez Sanchez.
- Domingo Zorrilla Cano.
- Patricio Martinez Castillo.
- Luis Ripoll Lloret.
- José Deiras Morales.
- Alejandro Arnaes Ruiz.
- Manuel Bano Menendez.
- Pedro Martin Castrejon.
- José Sanchez de la Riva.
- Eladio Martin Garcia.
- Juan Elias Bodaló.
- Mauricio Botinas Escarrabill.
- Gregorio Perez Martinez.
- Benigno Sanchez Casillas.
- José Bustamante Ruiz.
- Ramon Blanco Cao.
- Tomás Huguet Figuerola.
- Tomás Turmos Casas.
- Juan Bustamante Blanco.
- Francisco Sanchez Pla.
- Luciano Igarzaba Alzueta.
- Manuel Simon Perez.
- Vicente Rodriguez Castañon.
- José Ferreira Martinez.
- Jesus Elias Alvarez.
- Blas Coll Andreu.
- Marcelino Parro Capuo.
- Manuel Felipe Sanz.

- Juan Perez de Coba.
- Juan Estéban Berdeguer.
- Miguel Sorrondegui Echevarria.
- Francisco Navas Mendez.
- José Antonio Iturbe Zugasti.
- Tomás Rodriguez Losada.
- Isidoro Lumia Hernandez.
- Antonio Rodriguez Barrera.
- Celestino Herrero Miguel.
- Rufino Elizalde Casas.
- José Alsina Anguera, alias Portales.
- Salvador Conejero Miso.
- Juan Callecó Ballada.
- Domingo Selvós Valien.
- Antonio Nogueira Villar.
- Vicente Bou Navarro.
- Francisco Espejo Suarez.
- José Garcia Salas.
- Justo Tendillo Brabo.
- Joaquin Mauriño Bermudez.
- Luis Gabarró Barciano.
- Juan Vilella Salvat.
- Antonio Lopez Suarez.
- Vicente Clemente Martinez.
- José Gonzalez Olivera.
- José Torres Mas.
- Simon Sanchez Ojeda.

Madrid 1.º de Agosto de 1881.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

Relacion nominal de los individuos procedentes del Ejército de Cuba que á pesar del número de pago que tienen señalado les corresponde ser incluidos en este primer llamamiento por haber justificado regresaron á la Península á continuar sus servicios en las fechas que se expresan:

Número 5.062 de turno.— José Ruiz Fernandez, soldado, tiene de alcances 1.440 pesetas y regresó en Junio de 1875.

Núm. 5.726 de id.— Luis Saez Marin, soldado, tiene de alcances 456 pesetas 20 céntimos y regresó en Agosto de 1874.

Núm. 4.214 de id.— José Molina Millan, soldado, tiene de alcances 442 pesetas y regresó en Mayo de 1875.

Núm. 2.248 de id. — Juan Tabasco Cuevas, soldado, tiene de alcances 880 pesetas 70 céntimos y regresó en Marzo de 1876.

Núm. 9.101 de id. — Manuel Quesada Escobar, soldado, tiene de alcances 1.099 pesetas 55 céntimos y regreso en Julio de 1876.

Núm. 2.751 de id. — Prudencio Blanco Perez, soldado, tiene de alcances 591 pesetas 80 céntimos y regresó en Agosto de 1876.

Madrid 1.º de Agosto de 1881. = El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Segun me participa el Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza, han desertado del Regimiento lanceros de España los soldados Marcos Miguel Calleja y Julian Alvarez Muñoz; en su virtud he acordado publicarlo en el Boletin oficial de esta provincia y encargar á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dichos sugetos, cuyas señas se insertan al final, y caso de ser habidos los pongan á disposicion de dicha autoridad militar.

Burgos 4 de Agosto de 1881.

EL GOBERNADOR INTERINO, VICTORIANO ZUMÁRRAGA.

Media filiacion del soldado Marcos Miguel Calleja.

Hijo de Eugenio y de Estefania, natural de Villaquirán de la Puebla, provincia de Burgos, de oficio labrador, edad 20 años, estado soltero, estatura 1 metro 677 milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno.

Media filiacion del soldado Julian Alvarez Muñoz.

Hijo de Ignacio y de Rafaela, natural de Santivañez Zarzaguda, provincia de Burgos, de oficio labrador, edad 19 años 6 meses 24 dias, estado soltero, estatura 1 metro 665 milímetros, pelo negro, cejas id., ojos id., nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno.

Resumen estadístico demográfico-sanitario de la ciudad de Burgos correspondiente al mes de Julio último.

NÚMERO de semanas, mes y dias de las mismas.	NACIMIENTOS.						DEFUNCIONES.												Comparacion entre nacimientos y defunciones.										
	Legítimos.			Ilegítimos.			Enfermedades infecciosas.																						
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Titus abdominal.	Titus exantemático.	Cólera.	Disenleria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.		Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Demás enfermedades.	Muerte violenta.	Total general.	
27	9	9	18	1	1	2	4	2	2	4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	17
28	8	8	16	2	2	4	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	12
29	5	5	10	3	3	6	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	15
30	8	8	16	1	1	2	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	24
31	9	9	18	2	2	4	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	25
	59	59	118	6	6	12	28	28	28	28	28	28	28	28	28	28	28	28	28	28	28	28	28	28	28	28	28	28	95

COMISION AUXILIAR DEL CAMINO DE BERCEDO.

Segundo trimestre de 1881.

CARGO.

MESES.	Por portazgos.	Por otros conceptos.
	Pesetas cént.	Pesetas cént.
Abril.....	2278,75	"
Mayo.....	2281,75	"
Junio.....	2299,84	"
Totales.	6860,34	"

RESÚMEN.

Ingreso por portazgos.....	6860,34
Idem por otros conceptos...	"
Existencia en 31 de Mayo..	25385,26
Total cargo.	32245,60

DATA.

MESES.	Por personal.	Por material.
	Pesetas cént.	Pesetas cént.
Abril....	1377,70	213,25
Mayo.....	1318,20	200,50
Junio.....	1356,70	445,50
Totales.	4052,60	859,25

RESÚMEN.

Satisfecho por personal...	4052,60
Idem por material.....	859,25
Total data.	4911,85

RESÚMEN GENERAL.

	Pesetas cént.
Importa el cargo.....	32245,60
Idem la data.....	4911,85
Saldo ó existencia en Depo- sitaria en 30 de Junio...	27333,75

S. E. ú O. — Burgos 4 de Julio de 1881. = El Depositario, Timoteo Arnaiz.

La cuenta precedente, aprobada por esta Comision en sesion celebrada el dia de hoy, se hace pública para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo dispuesto en la orden de creacion de la misma.

Burgos 5 de Agosto de 1881. = El Gobernador interino, Presidente, Victoriano Zumárraga.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general del Tesoro é Intervencion general de la Administracion del Estado me comunican en 11 de Julio último la siguiente Real orden:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estos Centros, con fecha 29 de Junio último, la Real orden siguiente: = Excmo. Sr. = He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la consulta que con fecha 24 de Mayo último han elevado á este Ministerio la Direccion general del Tesoro y la Intervencion general de la Administracion del Estado exponiendo que, comunicadas ya á los Superintendentes de las Casas

Burgos 5 de Agosto de 1881. = El Gobernador interino, Victoriano Zumárraga.

de moneda de Madrid y Barcelona las órdenes convenientes para que por ambos establecimientos se cumpla lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Marzo de este año sobre moneda de cobre y bronce, resta para organizar el indicado servicio en lo referente á las Administraciones económicas dictar las reglas á que deberán atenerse dichas oficinas así para evitar abusos en la admision indebida de cantidades excesivas de la expresada moneda como para regularizar la recogida de las de sistemas no arreglados al monetario actual, su remision á la casa de moneda de esta Corte y la clasificacion necesaria en la contabilidad que permita distinguir la situacion en que se hallen las cajas con relacion al movimiento de la referida moneda vieja de cobre y bronce.

En su vista, y conformándose S. M. con lo propuesto por las mencionadas Direccion general del Tesoro é Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido resolver que con el objeto de establecer la uniformidad necesaria en el servicio de que se trata las Administraciones económicas se atengan á las reglas siguientes:

1.º Las Corporaciones, Sociedades, Ayuntamientos, funcionarios, subalternos y particulares á quienes se refiere el art. 1.º del Real decreto de 24 de Marzo, al entregar en las Cajas de las Administraciones económicas las cantidades que deban ingresar en su calidad de recaudadores directos, presentarán en ejemplares duplicados factura detallada por cada entrega que verifiquen con los pormenores siguientes: 1.º El nombre del recaudador ó funcionario. 2.º El servicio que tenga á su cargo. 3.º La localidad en que le ejerza. 4.º La contribucion, impuesto ó renta de que procedan los fondos. 5.º La cantidad total del ingreso. 6.º El importe de moneda corriente de oro, plata ó billetes de Banco. 7.º El de la moneda de cobre de maravedis y decimal de real. 8.º El de la moneda de bronce decimal de escudo. 9.º El de la moneda de bronce decimal de peseta.

2.º Las Administraciones económicas harán entender á los recaudadores á quienes se refiere la prevencion anterior la obligacion en que están de que la facultad concedida por el art. 1.º del Real decreto de 24 de Marzo no se convierta en especulacion abusiva por parte de los encargados de la recaudacion ni por los particulares, advirtiendo á los primeros que deben procurar siempre que sea posible cobrar en moneda de plata ú oro las cantidades que

puedan representarse en esa especie, si bien conciliando este deber en términos que se eviten conflictos en cuanto sea posible.

5.º Todos los funcionarios ó Corporaciones que recauden directamente contribuciones, impuestos ó rentas del Estado y lleven libretas de recaudacion ó listas cobratorias, tendrán la obligacion de anotar en ellas la clasificacion de lo que reciban en monedas de plata ú oro y en calderilla ó moneda de bronce. Las Administraciones económicas tendrán facultad de inspeccionar dichos documentos siempre que lo crean necesario ó conveniente, y de asegurarse por cuantos medios les sugiera su celo por el buen servicio que se cumple como es debido el importante de la recaudacion, exigiendo en otro caso la responsabilidad ó el castigo que sea procedente para los que abusen en el ejercicio de dichos cargos.

4.º Por las facturas de que trata la regla 1.º llevarán las Intervenciones y Cajas registros auxiliares en los que anotarán la clasificacion de los ingresos que reciban en monedas de cobre y bronce con la expresion indicada en los números 7, 8 y 9 de la referida regla. Tambien sentarán con igual distincion todas las datas ó salidas de monedas de cobre y bronce que tengan lugar, bien sean por remesas á la Casa de moneda de Madrid de las de sistemas antiguos, bien por pagos en las del vigente.

5.º La que se remita á la Casa de moneda de Madrid se datará por cuenta y peso con separacion de sistemas de su procedencia, expresándose ambos datos en los mandamientos respectivos y en las facturas de las remesas.

6.º Como primera partida del auxiliar á que se refiere la regla 4.º, se comprenderán las existencias de moneda de cobre y bronce que resulten al verificar el arqueo mas inmediato que tenga lugar despues de recibida esta órden.

7.º En el caso de que la existencia de calderilla fuese de tal consideracion que no pudiera hacerse en el mismo día del arqueo la clasificacion indispensable en los términos indicados, se procederá ante todo á consignar en el arca provisional la cantidad de moneda corriente de dicha clase que se gradúe necesaria para los pagos mas inmediatos; se depositará en el arca reservada ó en local equivalente asegurado con tres llaves á cargo de los respectivos claveros la demás cantidad de calderilla, y se procederá con toda actividad á verificar la separacion y recuento prevenidos en la regla precedente.

8.º Si por efecto del recuento se

comprobare algun alcance, procederá en el acto el Jefe de la Administracion económica respectiva á instruir el expediente gubernativo para el reintegro de la cantidad que resulte en descubierto, dando cuenta inmediatamente á la Direccion general del Tesoro público y á la Intervencion general, sin perjuicio de hacerlo tambien al Juzgado respectivo si hubiere lugar.

9.º Las Administraciones económicas adoptarán las medidas convenientes para facilitar por su parte la circulacion y diseminacion de la moneda de 1 y 2 céntimos de peseta, de absoluta necesidad para facilitar las transacciones y para acostumar al público al uso y conocimiento práctico del sistema monetario vigente, cuyas indudables ventajas solo podrán apreciarse á medida que generalizándose en la circulacion la moneda fraccionaria nueva y reduciéndose la antigua, se vayan allanando las dificultades que hoy ofrece la circulacion simultánea de monedas de diferentes sistemas que no guardan relacion exacta en su correspondencia y perturban por consiguiente los cambios manteniendo hacia la moneda antigua la preferencia que para las clases menos ilustradas ofrece el mayor conocimiento que tienen de ella.

10. Se recomienda por tanto á las Administraciones económicas procuren que en todos los estancos haya siempre moneda suficiente de 1 y 2 céntimos de peseta, á cuyo fin harán que cada Administracion subalterna saque de la Caja de la Administracion económica de dos á cinco pesetas en dicha clase de moneda por cada estanco de los que haya bajo su dependencia, debiendo darlas en las vueltas al público y quedando prohibido el que puedan entregarlas en la Administracion. Esta operacion se repetirá siempre que se considere necesaria adoptando las demás medidas que sin ser ocasionadas á abusos ni violencias puedan conducir al objeto de facilitar la circulacion de la moneda de bronce del sistema vigente.

11. De la moneda de cobre y bronce de sistemas anteriores que ha de ser retirada de la circulacion no dispondrán las Administraciones económicas sin previa autorizacion de la Direccion general del Tesoro. Si en algun caso eventual las circunstancias aconsejasen volver á la circulacion alguna cantidad de moneda auxiliar de los sistemas anteriores, deberá determinarse por la Direccion general del Tesoro bajo su responsabilidad la cifra que se autorice, entendiéndose en todo caso como medida transitoria mientras por los medios á que habrá de acudir dicho cen-

tro se provee á situar en la Caja respectiva la cantidad de moneda de bronce sistema vigente que sea necesaria para hacer frente á las atenciones de la circulacion.

12. La Direccion general del Tesoro adoptará tambien, con la preferencia que el servicio requiere, las disposiciones conducentes á que pueda ser práctica la circulacion de la moneda de bronce del sistema vigente en las provincias en que por disposiciones y circunstancias especiales no ha sido antes obligatorio su uso.

15. Las Administraciones económicas harán constar en cuentas el movimiento que produzca el canje de calderilla antigua por moneda nueva de bronce decimal de peseta, dando ingreso á la primera y salida á la segunda en concepto de *Negociaciones y canges* de la 2.ª parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, con el epigrafe de *Canje de calderilla antigua por moneda nueva de bronce*. Para facilitar estas operaciones, adoptarán las Administraciones económicas pedidos impresos de canje que suscribirán los interesados que lo soliciten, cuyos documentos, con el mandato del Jefe económico y el conocimiento del Interventor, serán satisfechos por la Caja recibiendo á la vez la calderilla equivalente, debiendo quedar formalizadas al terminar las operaciones de cada día y anotadas las cantidades al respaldo del talon de cargo y mandamiento de pago respectivos con referencia á los pedidos parciales de canje.

14. Cuando la moneda que se presente al canje en cada caso sea de 100 ó mas pesetas, se liquidará en el respectivo pedido el premio de 2 por 100 que corresponda con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo, cuyo gasto se imputará en la forma que en el mismo se determina ó con la aplicacion que corresponda conforme al presupuesto respectivo. Dicho pago se justificará con referencia al pedido de canje en que conste la liquidacion y el mandamiento de pago á que esta se haya unido.

15. Los Jefes de las oficinas encargadas del cumplimiento de las reglas que preceden consultarán á la Subsecretaria del Ministerio y á los Centros respectivos las dudas ó dificultades que pueda ofrecerles la inteligencia ó aplicacion de las mismas disposiciones.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Y estos Centros directivos lo trasladan á V. S. para los propios fines, esperando que se servirá acusar el recibo á vuelta de correo. »

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de todos los receptores de fondos del Estado y contribuyentes que tengan que realizar ingresos por cualquier concepto en las Cajas del Tesoro.

Burgos 5 de Agosto de 1881.—El Jefe económico, Juan Rodriguez y Perez.

Providencias judiciales.

JUZGADO MUNICIPAL

de Adrada de Haza.

D. Eustaquio Pascua, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Adrada de Haza,

Certifico: que en el juicio verbal civil promovido en el mismo á instancia de D. José Balbas, vecino de Hontangas, contra D. Antolin Guijarro Bajo, vecino de esta villa, en reclamación de 15 pesetas 25 céntimos, se ha dictado en rebeldía del Antolin la siguiente

Sentencia.—En la villa de Adrada de Haza, á 15 de Julio de 1881, el Sr. D. Benito Juarranz Alonso, Juez municipal de la misma, por ante mí el Secretario dijo:

Visto el juicio verbal civil que antecede, promovido á instancia de D. José Balbas Velasco, vecino de Hontangas, como apoderado de D. Bernabé Nuez Bustamante, vecino de Tudela de Duero, sobre pago de 15 pesetas 25 céntimos, contra Antolin Guijarro Bajo, de esta vecindad, procedente dicha deuda de cuatro recetas que aquel como Farmacéutico despachó á nombre de expresado Antolin, y

Resultando que en siete de Julio corriente presentó D. José Balbas Velasco papeletas de demanda á juicio verbal civil contra Antolin Guijarro Bajo, de esta vecindad, reclamándole en nombre de su principal D. Bernabé Nuez la cantidad de 15 pesetas 25 céntimos, importe de cuatro recetas que aquel como Farmacéutico despachó á favor de expresado Antolin:

Resultando que señalado sitio, día y hora para la comparecencia del juicio, fueron citados en forma legal demandante y demandado, segun consta de las diligencias preliminares á dicho juicio:

Resultando que llegada la hora de la comparecencia solo se presentó el demandante, sin haberlo verificado el demandado, sin embargo de haber pasado mas de una hora y de estar citado en persona, sin que haya manifestado causa ni excusa legal que le haya imposibilitado practicar la presentación á la celebracion de referido juicio, por lo que el Sr. Juez municipal acordó continuar estas diligencias en su rebeldía con arreglo á lo dispuesto en el artículo 729 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, y

Considerando que el demandante ha

justificado cumplidamente su personalidad, así como también ser justa, cierta y legítima la deuda reclamada, y que la no comparecencia del demandado sin excusa ni pretexto que lo justifique evidencia su temeridad y mala fe, dicho Sr. falla: que debia condenar y condena al demandado Antolin Guijarro, á que pague al demandante D. José Balbas Velasco, como apoderado de D. Bernabé Nuez Bustamante, la cantidad de 15 pesetas 25 céntimos que se le reclaman; condenándole además al pago de las costas causadas y que en adelante se causen en este juicio si á ello diese lugar, haciéndose saber esta sentencia en los Estrados del Tribunal en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose también en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo 769 de dicha ley. Definitivamente juzgando lo mandó S. Sría., de que yo el Secretario certifico.—El Juez municipal, Benito Juarranz. — Ante mí, el Secretario, Eustaquio Pascua.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez D. Benito Juarranz, estando en audiencia pública hoy 15 de Julio de 1881, de que yo el Secretario certifico. Adrada de Haza 15 de Julio de 1881.—Eustaquio Pascua, Secretario.

Es copia que concuerda con su original, á que me remito. Y para su publicación en el Boletín oficial de la provincia, segun está acordado con arreglo á lo prevenido, expido esta certificación, que firmo con el V. B.º del Sr. Juez municipal y sello con el del Juzgado en Adrada de Haza á 16 de Julio de 1881.—Eustaquio Pascua.— V.º B.º = El Juez municipal, Benito Juarranz.

JUZGADO MUNICIPAL

de Iglesias.

Estéban Alonso Sendino, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Iglesias,

Certifico: que en este Juzgado municipal se ha celebrado juicio verbal civil en rebeldía, cuya sentencia es la siguiente:

Sentencia.—En la villa de Iglesias, á 25 de Julio de 1881, el Sr. D. Hermenegildo Alonso, Juez municipal de la misma: vistos los autos de juicio verbal civil entre partes, de la una Leonardo Minguez Tapia, vecino de Taramon, demandante, y de la otra Francisco Santa Maria, de esta vecindad, sobre pago de pesetas; y

Resultando que con fecha 15 del actual presentó en este Juzgado municipal Leonardo Minguez Tapia, vecino de Taramon, papeletas de demanda en juicio verbal contra Francisco Santa Maria, vecino de esta villa, sobre pago de 40 pesetas que le es en deber procedentes de la renta vencida en 1.º de Mayo último de una casa sita en esta villa que de la propiedad del demandante lleva en arriendo el deman-

dado y que además le ha expulsado de dicha casa por falta de cumplimiento en el contrato:

Resultando que convocadas las partes para el día 16 del actual solo compareció el demandante, no habiéndolo hecho el demandado:

Resultando que en dicho día compareció en el Juzgado Juana Rodrigo, esposa del demandado, manifestando que su esposo Francisco Santa Maria no habia podido comparecer por hallarse ausente:

Resultando que por auto del mismo día el Sr. Juez prorogó la celebracion del juicio para el día 25 del corriente, tiempo suficiente á juicio del Juzgado para poder avisar al demandado por su familia para que este pudiese presentarse á contestar á la demanda ó dar poder á persona que le represente en dicho acto:

Resultando que llegada la hora señalada para la comparecencia, y aun pasada con exceso, solo compareció el demandante, no habiéndolo hecho el demandado, por lo cual el Sr. Juez ordenó la extension ó celebracion del juicio en su rebeldía:

Resultando que el demandante presentó un documento privado, por el cual el demandado se comprometía en union de Agustin Rodrigo, su padre político, á satisfacer en 1.º de Mayo de cada año de los tres por que está hecho el arriendo la cantidad de 40 pesetas á Leonardo Minguez, vecino de Taramon:

Considerando que la no presentacion del demandado á pesar de haber sido citado en la persona de su dicha esposa Juana Rodriguez y de haberle dado 8 días de próroga para que esta pudiese darle cuenta de la demanda:

Considerando que llegada la hora señalada para la comparecencia y pasada con exceso, el demandado no compareció ni persona alguna en su nombre, y el no haber alegado causa justa que se lo haya impedido da á conocer la falta de razon y derecho para sostener cualquiera excepcion utilizable en la demanda:

Considerando, por fin, que la no presentacion del demandado da á conocer ser cierta la deuda y falta de cumplimiento en el contrato:

Vistos los citados autos, y atendiendo á su mérito,

Fallo: que debo declarar y declaro rebelde al mencionado Francisco Santa Maria y le condeno á que tan pronto como esta sentencia se declare ejecutoria pague á Leonardo Minguez Tapia la cantidad de 40 pesetas que le reclama y que en el término de 40 días desde que se declare ejecutoria esta sentencia desaloje la citada casa y la ponga á disposicion del demandante y en todas las costas originadas y las que se originen hasta la terminacion de la demanda.

Y así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la cual se notificará á las partes, y por la no comparecencia del demandado en los estrados del Juzgado y por edictos que se

fijarán en los sitios de costumbre y se insertará en el Boletín oficial de la provincia segun disponen los artículos 1181, 1182, 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo mando y firmo. —Hermenegildo Alonso.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez D. Hermenegildo Alonso estando celebrando audiencia pública hoy día de la fecha, de que yo el Secretario certifico. Iglesias 25 de Julio de 1881. —Estéban Alonso, Secretario.

Es copia conforme con su original, á que me remito; y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, expido la presente que firmo, visada por el Sr. Juez y sellada con el de este Juzgado en Iglesias á 31 de Julio de 1881.—Estéban Alonso, Secretario.—V.º B.º El Juez, Hermenegildo Alonso.

Anuncios particulares.

A los Ayuntamientos.

En la Imprenta de Agapito Diez y Compañía, Huerto del Rey, núm. 21 (Flora), se hallan de venta los nuevos impresos de cartillas de evaluacion, propuestas de precios medios y relaciones para los mismos. Igualmente actas para las elecciones de Diputados y compromisarios, oficios de remision y listas de votantes para acompañar á las mismas; y por último todo cuanto se relaciona con los Ayuntamientos, como repartos de territorial y consumos, amillaramientos, recibos de consumos y provinciales, cuentas municipales y de pósitos, todo lo concerniente á ellas, etc. etc. 4—2

Coches en venta.

Se vende una bonita *carretela* de cuatro asientos y una buena *berlina* de dos, ambas de construccion moderna y en buen estado. En la calle de Huerto del Rey, núm. 10, escritorio, darán razon. 6—15

Bolsa perdida.

Al que se le haya perdido una bolsa con una pequeña cantidad de dinero, hace un mes ó mes y medio, puede pasar á recogerla á la calle del Mercado, núm. 10, Hojalatería de Mariano Miguel, donde fué hallada.

Macho extraviado.

La persona que hubiese hallado un macho manchego, de dos años y medio, entero, negro peceño, con una rozadura en la region lumbar, picon, alzada seis cuartas y media próximamente, que desapareció del pueblo de Mata, partido de Burgos, se servirá dar aviso á D. Santos Zamamillo, en Bricia, partido de Sedano, ó en Burgos á Eusebio Partearroyo, plaza de Vega.